



SENTENCIA N.º 177/2018



En BILBAO (BIZKAIA), a veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, ALFONSO ÁLVAREZ-BUYLLA NAHARRO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Bilbao, los autos del procedimiento ordinario [REDACTED]/2017, seguidos a instancia de [REDACTED], representada y defendida por el letrado D. Mikel López Echeverría, frente al **AYUNTAMIENTO DE GETXO** representado y defendido por la Letrado Municipal D^a Larraitz Aberasturi Ibarra, en relación con la impugnación del Decreto de la Alcaldía de Getxo de nº 2895/2017 que acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía 1107/2017, de 17 de marzo que requería a la recurrente para que en el plazo de un mes procediera a retirar el cierre colocado en terreno municipal, he venido a dictar la presente sentencia a partir de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 31 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito de letrado Sr. López Echeverría en representación de [REDACTED] por el que se interponía recurso contencioso administrativo contra el Decreto de la Alcaldía de Getxo de nº 2895/2017 que acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía 1107/2017, de 17 de marzo que requería a la recurrente para que en el plazo de un mes procediera a retirar el cierre colocado en terreno municipal, recurso turnado a este Juzgado y admitido a trámite por decreto de seis de noviembre de 2017.

Segundo.- Recabado el correspondiente expediente administrativo, se presentó el escrito de demanda en fecha dieciséis de febrero de 2018, en la que se instaba del Juzgado el dictado de una sentencia que (i) se anularan los Decretos recurridos, (ii) se declarara que la licencia de obra otorgada a la recurrente por Decreto de la Alcaldía 3898/2016 solo podía ser anulada por la Administración utilizando el cauce de lesividad del art. 107 de la Ley 39/2015, de uno de octubre.

Tercero.- Dado traslado a la Administración demandada, procedió a contestar veintiocho de marzo de 2018.

Cuarto.- En fecha diecisiete de mayo de 2018 se dictó auto acordando recibir el procedimiento a prueba y admitiendo a la parte actora prueba documental, interrogatorio de parte y pericial en la persona de [REDACTED]. Se fijó para la práctica de la prueba admitida el día once de julio de 2018.

Quinto.- En la fecha señalada se practicó la totalidad de la prueba, dando traslado a las partes para la formulación de conclusiones escritas. Verificado, por diligencia de ordenación de ocho de noviembre de 2018 quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De la resolución recurrida y los motivos de impugnación y oposición a la demanda

La parte recurrente, [REDACTED] impugna el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo que le requería para la retirada de un cierre llevado a cabo en terrenos, según el Decreto recurrido, de titularidad municipal. Señala la recurrente que el Decreto, que revocaba una licencia anterior concedida para llevar a cabo tal cierre, no es acorde a Derecho ya que el Ayuntamiento no lo tramitó por los cauces de declaración de lesividad, como sería preceptivo. Ésta es la única causa de impugnación de la resolución administrativa, pus en la demanda se señala con claridad que no entra a valorar cuestiones referidas a la titularidad, ya que es bien sabido que éstas no tienen cabida en la jurisdicción contencioso administrativa, sino en la civil.

Pese a esta alegación lo cierto es que tanto las alegaciones como la prueba articulada por la parte actora versa sobre cuestiones de titularidad de la parcela, pero ello no será tenido en cuenta más que para determinar si el procedimiento seguido por el Ayuntamiento fue el legal o no, único motivo de impugnación de la actividad municipal objeto de recurso.

El Ayuntamiento de Getxo, en su contestación, recuerda que las licencias urbanísticas se otorgan salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de derechos de terceros. Añade que las obras ejecutadas no se adecúan a la licencia otorgada, por lo que para la revocación no es necesaria una previa declaración de lesividad ex art. 107 de la Ley 39/2015.

Segundo.- De la legislación y procedimiento aplicables

Pues bien, entrando a conocer solo de la adecuación del procedimiento seguido, se observa que el Decreto recurrido, ha de recordarse que el mismo califica la actuación de la recurrente como actividad clandestina con base en el art. 219 en la Ley del Suelo del País Vasco (Ley 2/2006, de treinta de junio), por lo que el Ayuntamiento tiene potestad para llevar a cabo cualquiera de las actuaciones del art. 221 de la misma Ley, entre ellas la demolición de lo construido, lo que evidentemente conlleva el cese de la licencia otorgada si se considera ilegal, como es el caso. No es necesario, por lo tanto, para la restauración de la legalidad urbanística vulnerada, el acudir a la declaración de lesividad del art. 107 de la LPAC.

Por lo tanto, y toda vez que la causa de revocación de la licencia es la restauración de la legalidad urbanística por cuestiones dominicales en las que no se va a entrar, y dejando claro la recurrente en su escrito de demanda que la única acusa de ataque a la resolución es la no utilización de la declaración de lesividad, que ya se ha visto que es de aplicación al caso de autos, el recurso debe ser desestimado, sin perjuicio de lo que se determine en su día respecto de la titularidad de los terrenos controvertidos.

Tercero.- De las costas

La desestimación del recurso conlleva la imposición de costas ala parte recurrente, por aplicación del art. 139 LJCA, si bien limitadas por todos los conceptos a la cantidad de 250 euros, a la vista que la prueba practicada ha sido mayoritariamente propuesta por la parte actora, sin que quepa apreciar mala fe o temeridad en la actuación de la recurrente, cuyas pretensiones podrían ser estimadas en la jurisdicción correspondiente.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,



FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sr. López Echeverría en representación de [REDACTED] contra el Decreto de la Alcaldía de Getxo de nº 2895/2017 que acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía 1107/2017, de 17 de marzo que requería a la recurrente para que en el plazo de un mes procediera a retirar el cierre colocado en terreno municipal, con imposición de costas a la parte recurrente, limitadas por todos los conceptos a la cantidad de 250 euros.

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 3917000022031217, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.